



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 08 de marzo del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Federación de Fútbol Femenino, celebrado el 04 de marzo del 2023, entre los clubes Cacereño Femenino y CD Alba Fundación Femenino, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CACEREÑO FEMENINO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Nerea Sanchez Herruzo**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

3ª Amonestación a **D. Ernesto Manuel Sánchez Barra**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Hitomi Tanaka**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Protestas al/a la árbitro/a. (127)

Suspender por 2 partidos a **D. Joaquin Corbacho Benavente**, (delegado) en virtud del artículo/s 127 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el CF FEMENINO CÁCERES, este Juez Disciplinario considera:

Primero.- El club CF Femenino Cáceres ha formulado alegaciones en relación a citado partido y, en concreto con respecto a lo recogido en el acta arbitral en relación con la incidencia que afecta al Delegado del club, don Joaquín Corbacho Benavente.





Resolución de Competición

En efecto, en el apartado de otras incidencias consta la siguiente:

“- Equipo: C.F. Femenino Cáceres. Técnico: Joaquín Corbacho Benavente.

Motivo: *Otras incidencias: Una vez finalizado el encuentro y aún en el terreno de juego, D. Joaquín Corbacho Benavente se dirige a mi asistente nº1 corriendo con los brazos en alto y a viva voz, en los siguientes términos: ¡Os lo habéis comido, no habéis pitado el acta penalti!, siendo expulsado por este motivo .”*

El citado club señala que su Delegado nunca se dirigió corriendo ni con los brazos en alto hacia el árbitro asistente, lo que se acredita con las imágenes que como prueba, aporta al expediente.

Además, señala que aunque no se pueda acreditar que no pronuncia las palabras que se le imputan, las mismas no suponen falta de respeto o expresión suficiente como para determinar la expulsión, recordando que su entrenador fue amonestado por dirigirse a la colegiada en los términos que se recogen en el acta, por lo que una expresión similar ha conducido a amonestación, y no a la expulsión de que fue objeto el delegado.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Tercero.- Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues las imágenes aportadas sólo permiten apreciar lo que sucedió una vez que el Delegado ya se encontraba dentro del terreno de juego, no pudiendo apreciar lo que sucedió justo después de concluir el partido. Tampoco podemos apreciar quién sea la arbitra asistente número uno o la número dos.

Por tanto, a través de la prueba videográfica, muy escasa, parcial y lejana no puede acreditarse la existencia de error material manifiesto en la apreciación de la protesta efectuada por el Delegado y, en definitiva, su actuación se ve confirmada según los términos de la redacción del acta que prevalece sobre las alegaciones y prueba aportadas al expediente.

Consiguientemente, se ha de considerar a don Joaquín Corbacho Benavente como autor de la infracción tipificada en el artículo 127 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de dos partidos de suspensión y la multa accesoria correspondiente al Club.





Resolución de Competición

CD ALBA FUNDACIÓN FEMENINO

Amonestaciones:

Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)

1ª Amonestación a **D. Alba Hoyas Fernandez**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

